

CI745/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CESAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

I. En fecha 1 de mayo de 2011, el C. César Molinar Varela, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01719**, mismas que se cita a continuación:

"Solicito de la manera mas atenta y amabvle posible.

- 1. Copia simple de la cedula profesional
- 2. Copia simple del Curriculum vitae
- 3. Copia simple del titulo profesional
- 4. Copia simple del nombramiento.
- de los siguientes servidores publicos del Instituto Federal Electoral
- a) Alejandro Romero Gudino Contraloria General.
- b) Alberto Trevino Rosales Contraloria General
- c) Rodrigo Cortez Vencis Enlace de la Transparencia Direccion Judirica
- d) Rosa Maria Cano Melgoza Directora Judirica." (Sic)
- II. Con fecha 2 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de darle tramite.
- III. En fecha 12 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante Sistema INFOMEX-IFE y por oficio **DEA/0438/2011**, informando lo siguiente:

"En atención a la Solicitud de acceso a la información folio UE/11/01719 asignado el 2 de mayo de 2011, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, en la que se requiere:

"Solicito de la manera más atenta y amabyle posible:

- 1. Copia simple de la cedula profesional
- 2. Copia simple del Curriculum vitae
- 3. Copia simple del título profesional
- 4. Copia simple del nombramiento



de los siguientes servidores públicos del Instituto Federal Electoral

- a) Alejandro Romero Gudiño Contraloria General.
- b) Alberto Treviño Rosales COntraloria General.
- c) Rodrigo Cortez Vencis Enlace de la Transparencia Dirección Juridica
- d) Rosa Maria Cano Melgoza Directora Juridica. " (Sic)

Se envía en forma impresa copia de la versión original y pública de los documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos referidos, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafos I y II; 24, párrafo 2, fracciones IV y V, y 30 , párrafos 1 y 3 del Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en el expediente personal del C. Rodrigo Cortes Vencis, no obra documental que haga referencia a la cédula profesional y titulo profesional, razón por la cual se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 24, numeral 2, fracción VI del referido Reglamento en la materia. Cabe aclarar que el personal que ingresa a laborar al Instituto deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, en su caso, título o cédula profesional. ." (Sic)

IV. Con fecha 24 de mayo de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
- 2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los



órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"

- 3. Que a efecto de establecer la clasificación por confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Cesar Molinar Varela, que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación y declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. Este Comité de Información considera pertinente desagregar la información proporcionada por el Órgano Responsable, a efecto de tener plena certeza de lo que en su oportunidad será entregado al peticionario:

| Servidor Público. | Cédula Profesional. | Nombramiento. | Titulo Profesional. | Curriculum Vitae. | Información bajo el principio de Máxima Publicidad |
|-------------------------------|---|------------------|---|----------------------|---|
| Alejandro Romero Gudiño | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | |
| Alberto Treviño Rosales | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | |
| Rodrigo Cortez Vencis | Inexistente (se analizará en el considerando 8) | Versión Pública. | Inexistente (se analizará en el considerando 8) | Versión Pública. | Constancia de Estudios en Versión Pública (se analizará en el considerando 7) |
| Rosa María Cano Melgoza | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | |

6. De lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, bajo el **principio de máxima publicidad**, previsto en



los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante en una copia simple la constancia de estudios del C. Rodrigo Cortez Vencis; asimismo, se considera pertinente aclarar que, el citado documento contiene datos considerados confidenciales; motivo por lo cual la clasificación confidencialidad se analizará en el considerado 7 de la presente resolución.

- 7. La Dirección Ejecutiva de Administración, manifestó que respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela y la información que dicho órgano puso a disposición del antes indicado bajo el **principio de máxima publicidad*** relativa a:
 - Copia simple de la cédula profesional,
 - Curriculum Vitae.
 - Título profesional y,
 - Nombramiento (Formato Único de Nombramiento FUM)
 - *Constancias de Estudios

Respecto de los servidores públicos que a continuación se señalan:

Alejandro Romero Gudiño; Alberto Treviño Rosales; Rodrigo Cortez Vencis y, Rosa María Cano Melgoza.

Es información que contienen partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona; asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración, aclaró que por cuanto hace al C. Rodrigo Cortez Vencis, los documentos que se entregarán al peticionario son copia simple del nombramiento, Curriculum vitae y constancia de estudios (este último documento se pone a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad).



Así las cosas a continuación se procede a señalar la información que contiene datos considerados como **confidenciales**

| Servidor Público. | Cédula Profesional. | Nombramiento. | Título Profesional. | Curriculum Vitae. | No. de Fojas |
|-------------------------------|------------------------|------------------|--|----------------------|-----------------|
| Alejandro Romero Gudiño | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | 5 |
| Alberto Treviño Rosales | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | 6 |
| Rodrigo Cortez Vencis | * | Versión Pública. | Constancia de Estudios (información que se pone a disposición del peticionario bajo el principio de Máxima Publícidad) | Versión Pública. | 5 |
| Rosa María Cano Melgoza | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | Versión Pública. | 7 |

Ahora bien, de la revisión de la información entregada por la Dirección Ejecutiva de Administración, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, domicilio, edad, estado civil, fecha de nacimiento, teléfono particular, correo electrónico personal, No. de cuenta escolar y calificaciones.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.



"Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

 (\ldots)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad (...)."

"Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

"Artículo 34

Protección de datos personales



Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

"Artículo 35

Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

"ARTÍCULO 36

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.



En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por** lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva de Administración, señalada en las solicitudes por lo que hace a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, domicilio, edad, estado civil, fecha de nacimiento, teléfono particular, correo electrónico personal, No. de cuenta escolar y calificaciones, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, la información que se pone a disposición del C. César Molinar Varela, se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información en **versión pública** constante de 23 copias simples.



8. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información, relativo a la –copia de la cédula profesional y titulo profesional del C. Rodrigo Cortez Vencis- manifestó su **inexistencia**, argumentando que, después de realizar una búsqueda en el expediente personal del servidor público antes indicado, no localizó la documentación solicitada.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del piazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."



De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal



circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo —en términos generales— la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Lev Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XV; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracción V y VI, 34; 35 párrafos 1 y 2 y 36; párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que bajo el **principio de máxima publicidad** la Dirección Ejecutiva de Administración puso a su disposición la información señalada en el considerando 6 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, domicilio, edad, estado civil, fecha de nacimiento, teléfono particular, correo electrónico personal, No. de cuenta escolar y calificaciones, contenidos en la copia simple de la cédula profesional, del Curriculum Vitae, Título profesional, nombramiento y constancia de estudios, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando 7 de presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente Resolución.



QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información